

BOLILLA 2



FUENTES

DISTINTAS ACEPTACIONES

- ORIGEN DE LA NORMA: ordenamiento en que se funda.
- SENTIDO CAUSAL: ¿cómo el ordenamiento ha llegado a tener su actual forma y contenido?. Busca el porqué de las instituciones
- COMO NACE EL DERECHO VIGENTE EN UN MOMENTO DETERMINADO. ¿Cuáles son las formas de producción o creación de las normas jurídicas obligatorias en un Estado, que constituyen su derecho positivo?

CLASIFICACIÓN

- FUENTE EN SENTIDO FORMAL: tienen autoridad, obligatoriedad por sí mismas, en virtud de que así lo dispone el ordenamiento jurídico.
- FUENTE EN SENTIDO MATERIAL: no tienen autoridad propia, sino que, en base a la verdad de sus postulados, y a la justicia o conveniencia de su solución, persuaden a los órganos de poder a aplicarlas.



Supuestos

- ▶ Fuente formal: la ley, la costumbre jurídica secundum y praeter legem y la jurisprudencia obligatoria –j. plenaria-, los principios generales del derecho
- ▶ Fuentes materiales: doctrina, el resto de la jurisprudencia –no obligatoria-

EL DIÁLOGO DE FUENTES

ARTICULO 1°.- Fuentes y aplicación. Los **casos** que este Código rige **deben ser resueltos** según las **leyes** que resulten aplicables, conforme con la **Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos** en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. **Los usos, prácticas y costumbres** son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

La constitucionalización del derecho privado



SISTEMA DE FUENTES

- ▶ A LA HORA DE RESOLVER UN CASO, SE APLICA TODO UN SISTEMA DE FUENTES, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO
- ▶ ¿Qué fuentes?
 - ▶ La LEY aplicable
 - ▶ La CN y TRATADOS de DDHH (principios y valores).
 - ▶ La COSTUMBRE praeter y secundum legem
 - ▶ Las decisiones de la CIDH
 - ▶ Tb la jurisprudencia obligatoria



DIRECTIVAS PARA LA DECISION JUDICIAL: EL DEBER DE RESOLVER

ARTICULO 3°.- *Deber de resolver.*

El juez **debe resolver** los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una **decisión razonablemente fundada.**

LA LEY

- Es la fuente fundamental del derecho objetivo
- Precepto común, justo, estable y suficientemente promulgado
- Sus caracteres son:
 - Generalidad
 - Obligatoriedad
 - Permanencia o estabilidad
 - Justicia y autenticidad

JERARQUÍA DE LAS NORMAS

- Las normas **NO** están en pie de igualdad
- “BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”: CONSTITUCION Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DDHH (art. 75 inc. 22 CN);
- LEYES NACIONALES (CCYC, Código Penal);
- CONSTITUCIÓN Y LEYES PROVINCIALES (Cgo. Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Santa Fe);
- DECRETOS;
- ORDENANZAS MUNICIPALES



Clasificación de la ley: distintos criterios

- Material vs. Formal
 - Imperativa vs. Supletoria
 - Rígidas vs. Flexibles
 - Preceptiva vs. prohibitiva
- 



Ley en sentido Material o sustancial: toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente.

Lo importante es el contenido normativo jurídico de la ley, la posibilidad de imponer coercitivamente la norma a una generalidad de casos y personas.

Imperativa vs. supletoria

- Leyes imperativas: aquellas que por la materia a la que refieren prevalecen sobre la voluntad de los particulares, no pudiendo ser modificadas por éstos.
- IMPORTANTE:** ley imperativa no es sinónimo de ley de orden público, sino que hay una relación de género (ley imperativa) a especie (ley de orden público)

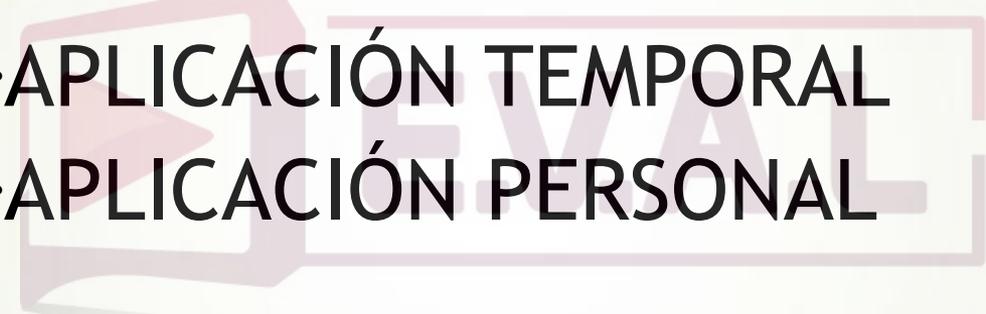


·Leyes supletorias: son aquellas que por la materia que regulan, respetan la iniciativa y voluntad de las partes.

·Sólo serán aplicadas en caso de que las partes nada hayan acordado sobre el punto. Suplen la voluntad de las partes no expresada en el contrato.



AMBITOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

- APLICACIÓN ESPACIAL
 - APLICACIÓN TEMPORAL
 - APLICACIÓN PERSONAL
- 

AMBITO APLICACIÓN TEMPORAL

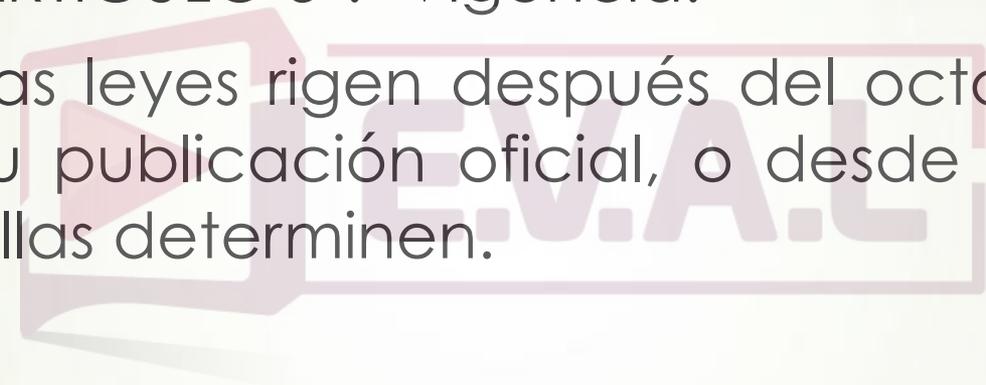
- DESDE CUANDO RIGE / SE APLICA LA LEY?:
art. 5 del Código Civil y Comercial
- HASTA CUANDO RIGE / SE APLICA LA LEY?:
derogación -expresa o tácita -de la ley
- A QUÉ RELACIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS SE APLICA LA LEY ??? Conflicto de leyes en el tiempo**



¿Desde cuándo se aplica la norma?

ARTÍCULO 5º.- Vigencia.

Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.





¿Hasta cuándo se aplican?

Hasta su derogación:

EXPRESA: No ofrece problemas, porque **la nueva ley indica, directamente, cuales son los textos que deroga de la ley anterior** (ej: la ley 26994 de aprobación del CCYC dice expresamente las normas que deroga);

TACITA: la nueva ley es incompatible con la anterior, **NO dice expresamente que es lo que deroga** de la vieja ley.



¿A qué relaciones se aplica?

¿¿¿Cómo impacta la entrada en vigencia de una nueva ley, respecto de las relaciones o situaciones jurídicas en curso????

·Seguridad jurídica vs. justicia

DISTINTOS SISTEMAS

- APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY NUEVA, SIN EFECTO RETROACTIVO
- APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NUEVA LEY, COMO REGLA
- APLICACIÓN DIFERIDA EN EL TIEMPO DE LA NUEVA LEY Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY DEROGADA

APLICACIÓN INMEDIATA

·La nueva ley toma a las relaciones o situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia en el estado en que se encuentran, y desde ahí rige los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los tramos ya cumplidos quedan regidos por la ley anterior (López Olaciregui)

APLICACIÓN RETROACTIVA

- La nueva ley es aplicada a relaciones jurídicas extinguidas bajo la ley anterior o a tramos ya consumados de relaciones vigentes al sancionarse la norma.
- Vuelve hacia atrás

APLICACIÓN DIFERIDA EN EL TIEMPO

- La nueva ley sólo se aplica a relaciones y situaciones jurídicas que nazcan en el futuro, sin impactar sobre las relaciones en curso, ni siquiera en sus efectos futuros.
- En consecuencia, a dichas relaciones, se les seguirá aplicando la ley derogada, que es la que estaba vigente al momento del nacimiento de la relación

El art. 7 del C.C.yC.N.: eficacia temporal

A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican **a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.**

Las leyes **no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.** La retroactividad establecida por la ley **no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.**

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

El sistema del C.C.C.N.

• Principio de inmediatez -para leyes imperativas-:

-Excepción: la ultractividad de las leyes supletorias

-Excepción de la excepción: norma más favorable al consumidor en las relaciones de consumo

• Principio de irretroactividad:

-Excepción: disposición en contrario

•Excepción de la excepción: la retroactividad no podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales

EJEMPLO 1: CAMBIO DE LA LEY DE MATRIMONIO

- CÓDIGO ORIGINARIO: EL MATRIMONIO COMO VÍNCULO INDISOLUBLE
- REFORMA DE 1985: EL DIVORCIO VINCULAR
- LEY IMPERATIVA O SUPLETORIA????

- 
- Es una ley imperativa
 - Rige el ppio. de INMEDIATEZ: podrán divorciarse
 - Quienes celebren el matrimonio a partir de la entrada en vigencia de la ley de 1985
 - También los matrimonios celebrados antes de esa fecha. Es un efecto futuro...

EJEMPLO 2: LOS CONTRATOS

LA LEY ESTABLECE QUE EN LOS CONTRATOS DE ALQUILER

- DEBEN CELEBRARSE POR ESCRITO – INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO
- EN CASO DE DEMORA EN EL PAGO PUEDE ESTABLECERSE UN INTERÉS MÁXIMO DE 5 %
- EN CASO DE QUE NO SE FIJE EL LUGAR DE PAGO, SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEUDOR

JUAN Y PEDRO CELEBRAN UN CONTRATO EL 2/02/2014

- INSTRUMENTO PRIVADO
- INTERES MENSUAL DEL 4 %
- NO FIJAN LUGAR DE PAGO

MODIFICACIÓN DE LA LEY

LA NUEVA LEY, EN VIGENCIA DESDE MARZO DE 2015, ESTABLECE QUE LOS CONTRATOS DE ALQUILER

- ▶ DEBEN CELEBRARSE POR ESCRITO – INSTRUMENTO PÚBLICO
- ▶ EN CASO DE DEMORA EN EL PAGO PUEDE ESTABLECERSE UN INTERÉS MÁXIMO DE 2 %
- ▶ EN CASO DE QUE NO SE FIJE EL LUGAR DE PAGO, SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL ACREEDOR

- ▶ SEGÚN EL TIPO DE NORMA, SE APLICARÁ O NO AL CONTRATO ENTRE JUAN Y PEDRO

- 
- 
- Forma. Ley imperativa: No deben celebrar el contrato por instrumento público, es un aspecto pasado
 - Interés: Ley imperativa: A partir de la entrada en vigencia el interés será del 2% pero si ya se percibió por períodos anteriores el 5% no debe devolverse la diferencia.
 - Lugar de pago: Ley supletoria: No se modifica el lugar de pago

COSTUMBRE JURÍDICA

- Es el **USO IMPLANTADO** que, una **COMUNIDAD, CONSIDERA** que es **JURIDICAMENTE OBLIGATORIO**.
- Es la **OBSERVANCIA CONSTANTE** y **UNIFORME** de una **REGLA DE CONDUCTA** por parte de la **COMUNIDAD**, con la **CONVICCION** de que es **JURIDICAMENTE OBLIGATORIA**.

ELEMENTOS

OBJETIVO O MATERIAL: es la repetición del uso o regla de conducta, de modo constante y uniforme.

Características del uso:

- uniforme: igual comportamiento, en igual circunstancia;
- general: de determinado grupo;
- constante: continuo

SUBJETIVO: convicción o firme creencia de la comunidad o del grupo que mantiene esa costumbre, de que se trata de una práctica jurídicamente obligatoria.

CLASES DE COSTUMBRE JCA.

- **SECUNDUM LEGEM:** cuando **LA LEY**, para la solución del caso, **se REMITE expresamente** a la costumbre. Ejemplo: art. 1006
- **PRAETER LEGEM:** la costumbre se aplica, en forma **supletoria**, cuando el caso no está contemplado en la ley (**laguna del derecho**).
- **CONTRA LEGEM:** es la costumbre contraria al derecho. **NO ES FUENTE DEL DERECHO**



La costumbre jurídica en el CCYC

ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y **costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.**

LA JURISPRUDENCIA

- ➔ Son **DECISIONES DE LOS TRIBUNALES** que sientan **doctrina (judicial)** al resolver cuestiones sometidas a su conocimiento.
- ➔ **POR REGLA NO ES FUENTE FORMAL DEL DERECHO** porque **NO es obligatoria**.



➤ **SI ES FUENTE FORMAL** en el caso de los **FALLOS PLENOS Y PLENARIOS**, porque gozan de obligatoriedad **para los tribunales que los dictan y los jueces inferiores.**

➤ Son resoluciones que **UNIFICAN la jurisprudencia** para **EVITAR FALLOS CONTRADICTORIOS** sobre una misma materia.

Ley orgánica del Poder Judicial

- **FALLO PLENO: (ART. 28)** Es el dictado por las salas de idéntica competencia material que conforman una misma Cámara de Apelación. **Obliga a todos los jueces que componen la Cámara y para los jueces inferiores por 5 años.** Si no se respeta ese pronunciamiento el fallo es nulo.
- **FALLO PLENARIO (ART. 29)** Es el dictado por todos los jueces de todas las Cámaras con idéntica competencia material de las 5 circunscripciones judiciales de la provincia. **Obliga a todos los jueces de todas las Cámaras y a los inferiores por 5 años.**



RELACIÓN JURÍDICA



RELACION JURIDICA

- ▶ Vínculo entre dos o mas personas
- ▶ Respecto de determinados bienes o intereses
- ▶ Estable y orgánicamente regulada por el derecho
- ▶ Como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica

Conceptos relacionados

- Situación jurídica: determinado modo o manera de estar las personas en la vida social, regulada por el derecho.

Modo permanente y objetivo de estar la persona, en relación a sí misma –estado de capacidad-, o bien con relación a los bienes (ej. Derechos reales)

Esa situación habilita a su titular a ejercer poderes, prerrogativas, mientras subsiste tal situación

- Institución jurídica: Conjunto de normas referentes a las relaciones jurídicas de una cierta especie (matrimonio, propiedad)

VISIÓN ESTÁTICA - ELEMENTOS

SUJETOS: Personas –humanas o jurídicas- entre quienes se establece la relación (Sujeto activo – Sujeto pasivo)

OBJETO: Materia social sobre la que versa la relación jurídica (bienes, servicios, vínculos familiares)

CAUSA: Hechos y actos jurídicos que dan origen a la relación jurídica.

VISIÓN DINÁMICA – VICISITUDES

VICISITUDES: Son las fases de desenvolvimiento que atraviesa la relación jurídica. Se analizan los actos y hechos jurídicos que producen el

- Nacimiento
- Modificación
- Extinción de la relación jurídica

Nacimiento - Adquisición

- Nacimiento: Origen o comienzo de la vida de algo. Tiene lugar cuando concurren todos los requisitos a los que el ordenamiento lo supedita.
- Adquisición: Cuando se atribuye un derecho a una persona que se convierte en su titular
- Nacimiento \neq adquisición

Distintas clases de adquisiciones

- **ORIGINARIAS:** Cuando el derecho nace como nuevo en el titular.
- Derecho realmente nuevo (nace por primera vez) Ej- caza de animales
- Derecho que ya existía pero que es adquirido por otro titular, con independencia de la existencia de una relación con la persona del anterior titular. Ej: usucapión

• DERIVADAS:

El derecho que se adquiere es preexistente, **habiendo una relación** entre el nuevo y el anterior titular.

Derivada traslativa: El titular anterior pierde el derecho y el nuevo lo adquiere (Ej. Relación comprador – Vendedor)

Derivada constitutiva: El anterior titular ve disminuido su derecho constituyendo con las nuevas facultades que el reduce un derecho nuevo, menor (Ej. Constitución de Usufructo)

Importancia de la distinción entre adquisiciones originarias y derivadas

- A las adquisiciones derivadas se les aplica el art. 399 del C.C.y C. “Nemo plus iuris”
- “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas”



El que adquiere derivadamente un derecho lo recibe con todos los vicios, gravámenes y limitaciones que pesaban sobre el mismo –tal cual lo tenía quien lo transmitió–.

En cambio quien adquiere originariamente (ex novo) un derecho lo hace independientemente de toda relación jurídica anterior, quedando exento de los vicios que afectaban el derecho.

Modificaciones de la relación jurídica

- **SUJETIVAS:** cambios operados respecto de las partes de la relación
- Sucesión
- Suplantación
- Sustitución
- Comunicación
- Filiación de derechos

Modificaciones subjetivas

- Sucesión: Hecho por el cual cambiando el sujeto sigue siendo idéntico y sin modificaciones el contenido de la relación jurídica

El sucesor es la persona que viene a ocupar el lugar que una de las partes tiene en la relación

Distintas clases de sucesores:

- 1) Legal o voluntario
- 2) a título singular o universal
- 3) mortis causa o por actos entre vivos

- 
- **Sustitución:** Se sustituye un derecho por otro, pero hay una previa extinción del derecho. Por ej. Designación de un tutor al menor
 - **Suplantación:** el nuevo derecho resulta incompatible con el existente en el titular anterior Ej: usucapión
 - **Comunicación:** una persona transmite un derecho suyo a otra, sin que el mismo se vea desnaturalizado, se pierda o disminuya. Ej: comunicación del apellido de los progenitores a los hijos

- 
- Filiación de derechos: se transfieren derechos, pero haciendo reservas de otros. Ej: donación con reserva de usufructo, o bien se constituyen derechos, a base de contratos, de un derecho igual al propio Ej. sublocación.

Modificaciones objetivas

- Se produce un cambio en el objeto de la relación, manteniéndose las partes de la misma
- CUANTITATIVAS
- CUALITATIVAS

Modificaciones objetivas

- **CUANTITATIVAS:** se modifica en más o en menos

Incremento del objeto (Ej. acrecimiento legal en la sucesión)

Disminución del objeto (Ej. Reducción de la Hipoteca)

Modificaciones cualitativas

Se modifica la sustancia del objeto

- Modificación de la naturaleza del derecho. Ej: derecho al resarcimiento de daños en lugar del crédito insatisfecho.
- Modificación del objeto del derecho (subrogación real). Implica la sustitución de una cosa por otra dentro de la misma relación
- Debilitamiento del derecho. Ej: la no renovación de la inscripción de la hipoteca.

- 
- Quietud, estado de inactividad o suspensión. Ej: durante el período de prenotación en la declaración de muerte presunta, se encuentra suspendida la facultad de disponer de los bienes recibidos por los herederos del presunto fallecido.
 - Reviviscencia: cuando un derecho que estaba en estado de quietud vuelve a tener eficacia al cesar la causa de la inactividad. Ej: siguiendo el anterior, cuando ya han transcurrido los 5 años del período de prenotación, o 80 del nacimiento del presunto fallecido, los herederos podrán disponer de los bienes.
 - Reforzamiento y consolidación. Ej: constitución de garantías personales o reales.

EXTINCIÓN RELACIÓN JCA.

1. **POR ACTOS EXTINTIVOS:** La causa de extinción de la relación jurídica proviene de la voluntad de las partes
1. **POR HECHOS EXTINTIVOS:** La causa de extinción de la relación jurídica NO proviene de la voluntad de las partes

ACTOS EXTINTIVOS

1. PAGO
2. RESOLUCIÓN
3. RESCISIÓN
4. REVOCACIÓN
5. RENUNCIA
6. TRANSACCIÓN

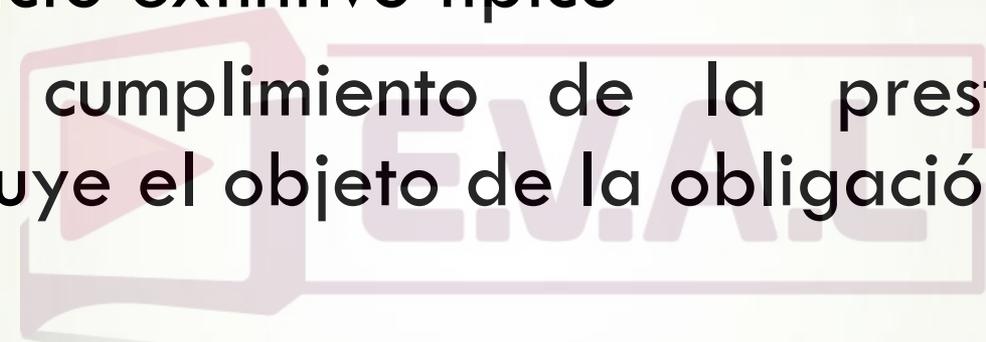
E.V.A.L



1. Pago (art. 865 CCyC)

Es el acto extintivo típico

Es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación





2. Resolución:

Es el acto jurídico por el cual se produce la **extinción retroactiva** de una relación jurídica, en virtud de un **hecho sobreviniente** al cual la ley o la voluntad de las partes le atribuye tal virtualidad. Ej: condición resolutoria, seña y arrepentimiento.

3. Revocación:

Es el acto jurídico **unilateral** por el cual el autor de la manifestación de voluntad en los actos unilaterales, o tan solo una de las partes en los bilaterales, retrae su voluntad, dejando sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho. La revocación **opera hacia el futuro** -in futurum-, ex nunc (carece de efectos retroactivos).



4. Rescisión:

Es el acto jurídico por el cual opera la extinción **para el futuro** de las consecuencias de una relación jurídica, sea por acuerdo de partes o como una sanción impuesta por la propia convención o por la ley (ej: rescisión de locación por variar el destino del inmueble).



5. Transacción: Regulada en el art. 1641 del CCyC, es un medio de extinción de las relaciones jurídicas, consistente en un contrato por el cual las partes para evitar un litigio, o ponerle fin, se hacen concesiones recíprocas y extinguen obligaciones dudosas o litigiosas

6. Renuncia: Es un modo de extinción de derechos consistente en un acto jurídico por el cual se hace abandono o abdicación de un derecho propio a favor de otro (art. 944 CCy C).

HECHOS EXTINTIVOS

1. MUERTE DE UNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN
2. CONFUSIÓN
3. IMPOSIBILIDAD
4. CADUCIDAD
5. PRESCRIPCIÓN

E.V.A.L

MUERTE

La muerte de la persona puede causar la la extinción de la relación cuando se trata de derechos intransmisibles (en otros casos la muerte lleva la modificación subjetiva por sucesión).

Supuestos en que causa la extinción:

- a) Derechos u obligaciones intuito persona
- b) Por disposición de la ley (Ej. la muerte del usufructuario extingue el usufructo art. 2152 inc. a).
- c) Por voluntad de las partes

IMPOSIBILIDAD (art.955)

Una causa sobreviniente a la creación o nacimiento del derecho –o relación jurídica-, torna imposible la subsistencia del mismo, sin culpa de las partes

Requisitos:

- a) Causa sobreviniente
- b) Causa ajena la culpa de las partes (caso fortuito o fuerza mayor)

CONFUSIÓN (art. 931)

“Cuando la calidad de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio”

Es decir ... se reúne en un mismo sujeto la calidad de titular de un derecho subjetivo y del deber jurídico correlativo

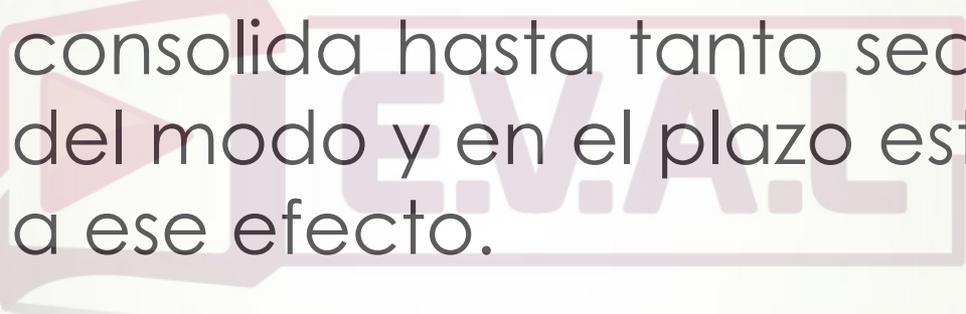
CADUCIDAD

Es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

Art. 2566 CCyC La caducidad extingue el derecho no ejercido



¿Se pierde el derecho?

- El derecho no se adquiere o no se consolida hasta tanto sea ejercido del modo y en el plazo establecido a ese efecto.
- 

CLASES DE CADUCIDAD

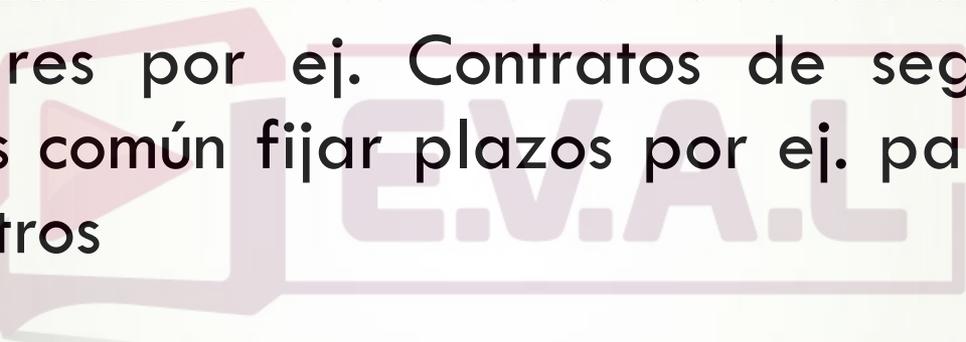
Los términos e caducidad se dividen según su origen en:

Legales: son establecidos por la ley. Pueden ser:

- a) **Civiles:** Ej. Ante la entrega de cosa mueble cerrada sin inspeccionar al tiempo de la tradición el acreedor tiene un plazo de 3 días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes (art. 748 CCyC)
- b) **Procesales:** para la contestación de la demanda, la interposición de recursos, período de prueba



Convencionales: son contenidos en actos jurídicos particulares por ej. Contratos de seguros, en los cuales es común fijar plazos por ej. para denunciar los siniestros



PRESCRIPCIÓN

Llambias: La prescripción es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho. Hoy puede hablarse de la adquisición o pérdida de un derecho.

FUNDAMENTO de la PRESCRIPCIÓN

La prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos.

Es un instrumento de seguridad jurídica que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes.

CARACTERES

- **ORIGEN LEGAL:** La ley es la que fija los plazos e impone los requisitos para que opere.
- **SE RIGE POR DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO:** Por ello es irrenunciable la prescripción futura.
- No puede ser abreviada
- Es de interpretación restrictiva
- No opera de oficio

CLASES

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA o USUCAPIÓN: opera la adquisición de un derecho

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA: opera la pérdida del derecho (y consecuentemente la extinción de la acción para reclamar judicialmente mi derecho)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley. (art. 1897 CCyC)

REQUISITOS COMUNES.

1) POSESION: Tener la cosa corporal reteniéndola en su poder con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario. Debe ser:
OSTENSIBLE-PACIFICA-CONTINUA

2) TRANSCURSO DEL TIEMPO

P.A. DE BIENES INMUEBLES

PRESCRIPCIÓN BREVE

Art. 1898.- “La prescripción adquisitiva con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante 10 años”

REQUISITOS:

1. Posesión ostensible, pacífica y continua por 10 años
2. Justo título (art. 1902 primera parte)
3. Buena Fe (art. 1902 segunda parte)

P.A. DE BIENES INMUEBLES

- **PRESCRIPCIÓN LARGA:**
- **Art. 1899** Si no existe justo título o buena fe el plazo es de 20 años
- **Requisitos**
- **Posesión: ostensible, continua y pacífica**
- **Tiempo: 20 años**

P.A. DE BIENES MUEBLES

Art. 1898 Cosa mueble hurtada o perdida el plazo es de 2 años

Si la cosa es registrable el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título

Cosa mueble registrable no hurtada ni perdida que el poseedor no la inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de un cesionario sucesivo 10 años de posesión

P. LIBERATORIA O EXTINTIVA

La prescripción liberatoria o extintiva constituye un modo de extinción de las obligaciones, caracterizado por dos circunstancias: el transcurso del lapso previsto por la ley para el inicio de una acción y la inactividad del acreedor (o del deudor)



Requisitos para que opere la prescripción

1. El transcurso del tiempo fijado por la ley.
 2. El silencio o inacción del acreedor o del deudor (porque cualquiera de ellos pueden realizar actos que interrumpen su curso)
- 

Plazos de Prescripción

Plazo genérico para accionar:

- 5 años, a menos que exista una plazo diferente (art. 2560)

Plazos especiales:

- 10 años para reclamar por los daños por agresiones sexuales a personas incapaces (art. 2561)
- 2 años para pedir la declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos, también para la declaración del pedido de inoponibilidad nacido del fraude.



SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Es la detención del tiempo útil para prescribir por causas concomitantes o sobrevinientes al nacimiento de la acción en curso de prescripción. Mientras actúa esa causa, el plazo que transcurre es inútil para prescribir, pero cuando esa causa cesa, el curso de la prescripción se reanuda, sumándose al período anterior a la suspensión (art.2539).

Causales de suspensión

1. Interpelación fehaciente: Suspende el plazo por una vez y por el termino de 6 meses (art. 2541)
2. Por pedido de mediación (art. 2542)
3. Entre Cónyuges durante el matrimonio (art 2543)
4. Entre convivientes durante la unión convivencial (art 2543)
5. Entre los incapaces, personas con incapacidad restringida y sus padres, tutores o curadores, durante la responsabilidad parental tutela o curatela (art. 2543)

EFFECTOS DE LA SUSPENSIÓN:

La Suspensión **detiene el curso de la prescripción durante el tiempo que ella dura,** pero **aprovecha el periodo transcurrido hasta que ella comenzó** (art. 2539 CCyC)



INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

La interrupción de la prescripción **inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento**, por lo tanto ocurrido un hecho interruptivo de la prescripción, **requerirá el transcurso de un nuevo periodo completo, sin acumularse el tiempo anterior**

Supuestos de interrupción

1. Reconocimiento de deuda: Cuando el deudor admite estar obligado (art. 2545)
2. Toda petición judicial que traduzca la intención de no abandonar el derecho, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal aplicable (art. 2546)
3. Solicitud de arbitraje (art. 2548)

EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN:

Artículo 2544 Tiene por no sucedido el lapso que le precede e iniciar un nuevo plazo

Es decir:

Se aniquila el tiempo corrido con anterioridad al evento interruptivo.

CADUCIDAD VS. PRESCRIPCIÓN

	CADUCIDAD	PRESCRIPCIÓN
Origen	Surge de la ley o voluntad de las partes	Surge solo de la ley
Efectos	Impide que el derecho nazca o se consolide	Extingue el derecho

CADUCIDAD VS. PRESCRIPCIÓN

Suspensión e Interrupción	No se aplica, salvo disposición legal en contrario (art. 2567)	Se aplican a la prescripción (arts. 2539/2549)
Plazos	En general mas breves	En general mas largos